



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

**TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL S.A.P.I. DE C.V.
VS.**

**UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD HOSPITAL DE
TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA NO. 21 EN MONTERREY,
NUEVO LEÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO
SOCIAL.**

EXPEDIENTE No. IN-234/2013.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1543/2014

México, D. F. a, 28 de febrero de 2014

RESERVADO: En su totalidad el expediente.
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 25 de noviembre de 2013
FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social:
Martha Elvia Rodríguez Violante

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa **TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL, S.A.P.I. DE C.V.**, contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Traumatología y Ortopedia número 21, Monterrey, Nuevo León del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 25 de noviembre de 2013, recibido en la oficialía de partes de ésta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el C. [REDACTED] representante legal de la empresa **TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL, S.A.P.I. DE C.V.**, personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Traumatología y Ortopedia número 21, Monterrey, Nuevo León del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR082-T2-2013, celebrada para la adquisición de material de osteosíntesis y endoprótesis grupo 060 material de curación, bajo esquema de inventario cero que incluya dotación de instrumental específico, mantenimiento preventivo y correctivo a equipo e instrumental, capacitación al personal operativo y el suministro de insumos para atender las necesidades durante el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014, específicamente respecto de los sistemas 17, 29 y 49; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2.- Por oficio número 20EB210000/864/13 de fecha 10 de diciembre de 2013, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano

- 2 -

Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el Jefe de la División de Asuntos Jurídicos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Traumatología y Ortopedia número 21, Monterrey, Nuevo León del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del Oficio número 00641/30.15/6358/2013 de fecha 26 de noviembre de 2013, manifestó que la suspensión de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR082-T2-2013, y de los actos que de ella deriven, específicamente respecto de los sistemas impugnados, sí causaría la actualización de los supuestos del artículo 70 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en su caso el inadecuado cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 56 fracción I (asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica) todos de la Ley del Seguro Social, afectando la Seguridad Social que garantiza el derecho a la Salud consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el tiempo que pudiera durar la suspensión se vería afectada la continuidad de la atención médica a los derechohabientes; atento a lo anterior, por oficio número 00641/30.15/6756/2013 de fecha 12 de diciembre de 2013 esta Autoridad Administrativa, considerando lo informado por el Área convocante y bajo su más estricta responsabilidad determinó no decretar la suspensión del procedimiento de Licitación Pública Internacional número LA-019GYR082-T2-2013, y de los actos que de ella deriven, específicamente respecto de los sistemas impugnados, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa.-----

- 3.- Por oficio número 20EB210000/864/13 de fecha 10 de diciembre de 2013, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el Jefe de la División de Asuntos Jurídicos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Traumatología y Ortopedia número 21, Monterrey, Nuevo León del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio número 00641/30.15/6358/2013 de fecha 26 de noviembre de 2013, manifestó que la firma del contrato se realizó el día 02 de diciembre de 2013, asimismo, informó lo relativo al tercero interesado; atento a lo anterior, por oficio número 00641/30.15/6755/2013 de fecha 12 de diciembre de 2013, esta Autoridad Administrativa le dio vista y corrió traslado, con la copia del escrito de inconformidad y anexos a la empresa OSTEON CEN, S.A. DE C.V., a fin de que manifestara por escrito lo que a su interés conviniera, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----
- 4.- Por oficio número 20EB210000/902/13 de fecha 16 de diciembre de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 19 del mismo mes y año, el Jefe de la División de Asuntos Jurídicos y Representante Legal de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Traumatología y Ortopedia número 21, Monterrey, Nuevo León del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/6358/2013 de fecha 26 de noviembre de 2013, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.



- 3 -

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma" Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 5.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado a la empresa OSTEON CEN, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesada, se le tiene por precluido su derecho para hacerlo valer, en virtud de que no desahogó el mismo, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificada. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65, 66, 67 fracción III, 68 fracción III, 73 y 74 fracciones I y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.-** Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR082-T2-2013, de fecha 15 de noviembre de 2013. -----
- III.- **Análisis de los motivos de inconformidad.** Que el acta de fallo se emitió en contraposición a los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria, así como de las disposiciones legales que rigen el acto controvertido, toda vez en las propuestas de las empresas OSTEON CEN, S.A. DE C.V. y ORTHO REY, S.A. DE C.V., para los sistemas 29 y 49, presentaron el Registro Sanitario número 0715C2005 SSA, mismo que no se encuentra dentro del periodo de vigencia, razón por la cual presentó la prórroga número 103300421C2854 de fecha 24 de mayo de 2010 y un escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad que el registro sanitario antes referido se encuentra ingresado ante la COFEPRIS para su prórroga, sin embargo, es de destacarse que del comprobante de trámite de la prórroga no se desprende que se trate del registro sanitario que refiere y más aún que a la fecha después de transcurridos más de tres años y no cuenta con una respuesta y/o con la autorización respectiva, lo que evidentemente pone de relieve el incumplimiento en el cual incurrían dichas empresas, por lo que debieron haber sido desechadas de conformidad con los criterios de evaluación por no haber cumplido con los requisitos establecidos en el numeral 7.3 de la convocatoria. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-234/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1543/2014

- 4 -

Que de igual forma la empresa OSTEON CEN, S.A. DE C.V., incumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria, toda vez que del anexo nueve relativo al formato de carta de apoyo del fabricante y/o distribuidor de los bienes al licitante, expedida por el representante legal de la empresa COVISION MEDICAL TECHNOLOGIES, LTD, no se desprende que dicha carta respalde los bienes que corresponden a la clave 060.899.1260 y que forma parte del sistema 49, por lo que dicho incumplimiento afecta la solvencia de la propuesta técnica presentada por la empresa antes citada, por lo que su propuesta debió haber sido desechada de conformidad con los criterios de evaluación contenidos en los numerales 6, 6.1 y 6.3 de la convocatoria. -----

Que por lo que hace a los bienes que corresponden a la marca MexFix para los sistemas 29 y 49 ofertados por la empresa OSTEON CEN, S.A. DE C.V., dicha empresa dentro de su propuesta técnica omitió presentar la autorización de maquila presentada por la Secretaría de Salud, toda vez que del documento relativo al convenio de maquila y manufactura celebrado entre la empresa OSTEON CEN, S.A. DE C.V. y la empresa MANUFACTURAS SOLCO, S.A. DE C.V., ésta se ostenta como "El Fabricante" de los fijadores externos de la marca MexFix; además de que tampoco presentó el registro sanitario para la marca MexFix correspondiente a las claves 060.425.1314 y 060.425.1611, dejando de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7.3 de la convocatoria, por lo que la convocante en su fallo emitido el 15 de noviembre de 2013 no se ajustó a lo establecido en los artículos 36 y 36 bis de la Ley de la materia. -----

Que por lo que hace a las claves 060.425.1314, 060.425.1611 del sistema 29 y 060.899.1261 del sistema 49 de la marca MexFix y que forman parte integral del total de las claves solicitadas en el anexo cuatro "Requerimiento" para los sistemas 29 y 49 no se encuentran referenciadas en el catálogo de la marca ofertada por la empresa. -----

Que las empresas OSTEON CEN, S.A. DE C.V. y ORTHO REY, S.A. DE C.V., incumplieron con el numeral 7.3 fracción V de la convocatoria, toda vez no presentaron ni el certificado ni el programa de gestión de calidad tal y como lo establece y describe la norma mexicana NMX-CC-IMNC-9001-2000. -----

El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad manifestó lo siguiente:-----

Que del análisis cualitativo realizado a las propuestas presentadas por las empresas OSTEON CEN, S.A. DE C.V. y ORTHO REY, S.A. DE C.V. en relación a los sistemas 17, 29 y 49 se dictaminó que cumplieron con todos y cada uno de los requisitos solicitados por la convocante en las bases concursales de la licitación de mérito, es decir resultaron aprobados técnicamente, toda vez que en contrario sensu a lo manifestado por el inconforme, de las bases concursales no se desprende que la convocante debía verificar que la copia simple de acuse de recibo del trámite de prórroga del registro sanitario estuviera vigente, en el entendido que la documentación que presenta cada licitante como parte de su propuesta técnica es de la absoluta responsabilidad de cada uno de estos, por lo que las convocantes son receptoras de buena fe de los documentos presentados por los licitantes participantes; por lo que la convocante dio cabal cumplimiento al acto y acta de comunicación de fallo impugnados por el ahora quejoso, con fundamento en las bases de licitación, sus anexos, junta de aclaraciones a las bases, la Ley de la materia, su Reglamento y normatividad aplicable al asunto que nos ocupa. -----

Que los documentos presentados como respaldo de una propuesta técnica en un evento licitatorio como el que nos ocupa, y específicamente en el caso de los registros sanitarios la legalidad o ilegalidad de este documento se encuentra dentro del ámbito de competencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios por ser la autoridad emisora de dicho

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-234/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1543/2014

- 5 -

documento y no de esa convocante, destacando de nueva cuenta que las Convocantes únicamente son receptoras de buena fe de los documentos presentados por los licitantes, resultando por demás evidente que la inconforme en su libelo se sumerge en una serie de argumentaciones tendientes a descalificar a los licitantes OSTEON CEN, S.A. DE C.V. y ORTHO REY, S.A. DE C.V., pero ninguno de sus argumentos llevan a invalidar la participación de dichos licitantes, así tenemos que el acta de fallo impugnada fue dictaminada y elaborada con apego a la convocatoria y a los artículos 36, 36 bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Que el inconforme determinó de manera unilateral que la propuesta técnica de la empresa OSTEON CEN, S.A. DE C.V., no cumple con lo solicitado por la convocante en sus bases concursales específicamente con el numeral 7.3 calidad con respecto al apartado de "los documentos que los licitantes deberán de presentar en el caso de los fabricantes", ya que el citado apartado es muy claro en el sentido de que dicho convenio aplica solo en el "caso de que alguna parte del proceso sea manufacturado por otra empresa" es decir en el presente caso de las documentales que amparan la propuesta técnica presentada por la empresa OSTEON CEN, S.A. DE C.V., se desprende que el fabricante para la producción de su producto tenga que recurrir a otra empresa para la fabricación final de su producto, por lo que en razón de lo anterior se puede observar que las conjeturas esgrimidas por el inconforme se tratan de reclamaciones oscuras, vagas e imprecisas, carentes de toda lógica y sentido, toda vez que de ninguna manera o forma, sustentan y/o evidencian hechos contrarios a la Ley de la materia y/o cualquier legislación aplicable.

Que de la revisión cualitativa realizada a la copia de los registros sanitarios y los catálogos relativos a las claves impugnadas, documentales que fueron solicitados por la convocante en los numerales 7.3 Calidad, 9.1 inciso B) subincisos B1, B2 y B4 y 12 de convocatoria, mismos que presentó la empresa OSTEON CEN, S.A. DE C.V., como parte integrante de su propuesta técnica, el área técnica determinó que de dichos documentos se desprende el cumplimiento solicitado. ---

IV.- Declaración de que el acto impugnado no puede surtir efecto legal o materia, quedando sin materia.- Los motivos de inconformidad que hace valer el C. [REDACTED]

[REDACTED] representante legal de la empresa TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL, S.A.P.I. DE C.V., en su escrito inicial de fecha 25 de noviembre de 2013, contra el acta de fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR082-T2-2013, de fecha 15 de noviembre de 2013, respecto de los sistemas 17, 29 y 49 de la licitación que nos ocupa, en virtud de que la convocante al evaluar las propuestas técnicas de las empresas OSTEON CEN, S.A. DE C.V. Y ORTHO REY, S.A. DE C.V., dejó de observar los criterios de evaluación contenidos en los numerales 6, 6.1 y 6.3 de la convocatoria, además de que no se ajustó a lo establecido en los artículos 36 y 36 bis de la Ley de la materia; argumentos que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias. ----

Al respecto, por incidir en la solución al fondo de la controversia que nos ocupa, este Órgano Administrativo destaca el hecho de que la inconformidad de que se trata, ha quedado sin materia, al dejar de surtir plenos efectos jurídicos el Acto de fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR082-T2-2013, de fecha 15 de noviembre de 2013, en virtud de que deriva de la convocatoria del citado procedimiento licitatorio, que fue motivo de la inconformidad promovida por la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., a la que se le asignó el expediente IN-194/2013, y en el que esta Autoridad Administrativa emitió la resolución número 00641/30.15/1507/2014, en la que se determinó la nulidad total de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR082-T2-2013, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste, ordenando

al área convocante realizar un nuevo procedimiento de contratación; transcribiéndose en el caso concreto los puntos Tercero y Cuarto de la resolución en comento para mejor proveer: -----

"TERCERO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el C. [REDACTED] representante legal de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., analizados y valorados en el Considerando VII de la presente resolución. -----

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 15 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado y valorado en los considerandos VII y IX de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades declara la nulidad total del procedimiento de contratación a la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de tratados número LA-019GYR082-T2-2013, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éstos, por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción IV del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá emitir un nuevo procedimiento de contratación, previa investigación de mercado que realice respecto de sus necesidades de contratación, observando lo dispuesto por los artículos 26 sexto párrafo, 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en correlación con el 28 primer párrafo, 29 fracciones I y II, 30 primer párrafo, y 32 de su Reglamento, a efecto de no limitar la libre participación y concurrencia, respecto de los requisitos analizados en el Considerando VII de la presente Resolución; debiendo informar a esta Autoridad Administrativa sobre lo instruido en la presente Resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público...." -----

Bajo esta circunstancia, al declararse la nulidad de la convocatoria de la Licitación Pública Internacional bajo tratados número LA-019GYR082-T2-2013, y de los actos que de ella deriven, se tiene que el acto de fallo de la citada licitación, de fecha 15 de noviembre de 2013, se encuentra afectada de nulidad, por derivar de la citada convocatoria; por lo tanto esta Autoridad Administrativa determina sobreeser la presente inconformidad promovida por el C. [REDACTED] representante legal de la empresa TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL, S.A.P.I. DE C.V., al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir, configurándose la hipótesis normativa contenida en el artículo 67 fracción III en relación con el 68 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra establecen lo siguiente: -----

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

...

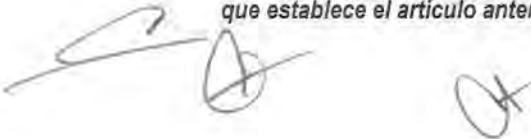
III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y

..."

"Artículo 68. El sobreesimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

...

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior."



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-234/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1543/2014

- 7 -

Supuestos normativos que en el presente caso se actualizan, toda vez que mediante Resolución número 00641/30.15/1507/2014, recaída al expediente número IN-194/2013, se declaró la nulidad de la nulidad de la convocatoria de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR082-T2-2013, así como todos y cada uno de los actos se derivaron de ella, entre ellos el acto de fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR082-T2-2013, de fecha 15 de noviembre de 2013, por lo que hace a los sistemas inconformados, por ser un acto del procedimiento licitatorio subsecuente de la convocatoria que fue declarada nula, por lo que no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia del acto impugnado del cual derivan los motivos de inconformidad; en consecuencia a efecto de que la contratante dé cumplimiento, deberá emitir un nuevo procedimiento de contratación, previa investigación de mercado que realice respecto de sus necesidades de contratación, observando lo dispuesto por los artículos 26 sexto párrafo, 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en correlación con el 28 primer párrafo, 29 fracciones I y II, 30 primer párrafo, y 32 de su Reglamento, a efecto de no limitar la libre participación y concurrencia, respecto de los requisitos analizados en el Considerando VII de la citada Resolución; en virtud de lo anterior, el acta de fallo impugnada por el hoy accionante en su escrito inicial, se encuentra afectada de nulidad, por ser un acto que derivó de la convocatoria que dio origen a la licitación que nos ocupa, la cual fue declarada nula, por ende, en la inconformidad que nos ocupa, ha operado el sobreseimiento, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que el acto impugnado no puede surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia, pues fue declarado nulo el acto o convocatoria del cual derivó, afectando a sus actos subsecuentes, resultando aplicable igualmente lo dispuesto en el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece:-----

"Artículo 373.- El proceso caduca en los siguientes casos:

I.- "Por convenio o transacción de las partes, y por cualquiera otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio;..."

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el Criterio de la Corte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, primera parte, Tribunal Pleno, página 364, que indica:-----

"ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS.- *Si de acuerdo con las constancias de autos, por diverso juicio de amparo, se resuelve en relación a los efectos de los actos que se reclaman en un segundo juicio, éste debe sobreseerse."*

Lo que en la especie aconteció, en virtud de que el acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR082-T2-2013, de fecha 15 de noviembre de 2013, que hoy impugna el C. [REDACTED] representante legal de la empresa TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL, S.A.P.I. DE C.V., respecto de los sistemas inconformados, deriva de la convocatoria que dio origen al procedimiento licitatorio, la cual fue motivo de la inconformidad promovida por la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., a la que se le asignó el expediente número IN-194/2013, y en el que este Órgano Administrativo dictó la Resolución número 00641/30.15/1507/2014, determinando declarar la nulidad total de dicho procedimiento licitatorio, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste, ordenándose al área convocante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción

IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, llevar a cabo un nuevo procedimiento de licitación, previa investigación de mercado que realice respecto de sus necesidades de contratación, observando lo dispuesto por los artículos 26 sexto párrafo, 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en correlación con el 28 primer párrafo, 29 fracciones I y II, 30 primer párrafo, y 32 de su Reglamento, a efecto de no limitar la libre participación y concurrencia, respecto de los requisitos analizados en el Considerando VII de la citada Resolución; ya que la convocatoria de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR082-T2-2013, se emitió en contravención a la normatividad que rige la materia, lo que en el caso quedó debidamente desarrollado en la Resolución dictada dentro del expediente antes mencionado, transcribiéndose en el presente caso en su parte conducente lo analizado y valorado en los Considerandos VII y IX de dicha Resolución:-----

"VII.- Las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy inconforme contenidas en su escrito inicial de fecha 4 de noviembre de 2013, referente a que: ...la convocante es ambivalente en la descripción de sus requisitos, ya que confunde la naturaleza de la contratación que nos ocupa, entre adquisición de bienes y prestación de servicios, cuya desorientación impacta en las condiciones de participación, al imponer requisitos imposibles de cumplir, como son los numerales 7, 8 y 11... Que pese a que cuestionó a la convocante de la forma directa la imposibilidad de cumplir la proveeduría con el requisito de la fracción V del numeral 7.3 de la convocatoria, los servidores públicos responsables del evento impusieron el cumplimiento de exhibir un certificado expedido por organismo acreditado que avale la calidad con que presta los servicios, como se advierte de la pregunta 9 realizada por Osteo Cen, S.A. de C.V., 1 realizada por la empresa Ortho-Rey, S.A. de C.V., y 4 de la empresa Tecnología y Diseño Industrial, SAPI, de C.V., se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí declarándose fundadas, en virtud que el área convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó al rendir su Informe Circunstanciado de Hechos, que previo al procedimiento de contratación, haya elaborado investigación de mercado del que se advierta la existencia de al menos 3 proveedores con posibilidad de cumplir con el certificado emitido por un organismo acreditado por una entidad de acreditación autorizada para operar en términos de la Ley de la materia que avale la calidad con la que prestan sus servicios, tal y como lo solicitó en el numeral 7.3 fracción V de la convocatoria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del diverso 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establecen: -----

"Artículo 71...

...

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66."

"Artículo 81.- El actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado por esta Autoridad Administrativa a las constancias documentales que integran el expediente de cuenta, remitidas por el área convocante con su informe circunstanciado de hechos de fecha 29 de noviembre de 2013, se advierte que en el numeral 7.3 fracción V de la convocatoria, se requirió lo siguiente:-----

"7.3.- CALIDAD:

LOS LICITANTES DEBERÁN ACOMPAÑAR A SU PROPUESTA TÉCNICA LOS DOCUMENTOS SIGUIENTES:





...
V.- CERTIFICADO EMITIDO POR ORGANISMO ACREDITADO POR UNA ENTIDAD DE ACREDITACIÓN AUTORIZADA PARA OPERAR EN TÉRMINOS DE LA LEY DE LA MATERIA QUE AVALE LA CALIDAD CON LA QUE PRESTA SUS SERVICIOS. ESTA DOCUMENTACIÓN LA ENTREGARÁ DENTRO DE SU OFERTA TÉCNICA EN COPIA Y ORIGINAL PARA SU COTEJO, DE NO CONTAR CON DICHO CERTIFICADO PODRÁ PRESENTAR PROGRAMA DE GESTIÓN DE CALIDAD DEL SERVICIO QUE OFERTA DOCUMENTADO SEGÚN LO DESCRIBEN LAS NORMAS MEXICANAS, NMX-CC-IMNC-9001:2000, SE ENTREGARÁ EN COPIA Y ORIGINAL PARA SU COTEJO.”

Numeral de la convocatoria del cual se advierte que los licitantes que pretendieran participar en la licitación que nos ocupa, debían presentar en su propuesta un certificado emitido por un organismo acreditado por una entidad de acreditación autorizada para operar en términos de la Ley de la materia que avale la calidad con la que presta sus servicios o en su defecto un programa de gestión de calidad del servicio que oferta, documentado según lo describen las normas mexicanas NMX-CC-IMNC-9001:2000; ahora bien, respecto a dicho requisito las empresas Osteo Cen, S.A. de C.V., y Mat Ortho, S.A. de C.V., en el Acta de Junta de Aclaraciones de fecha 28 de octubre de 2013, preguntaron a la Convocante que si para evaluar la calidad con la que el licitante presta sus servicios, era el certificado al que se hace mención en el artículo 32 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, respondiendo la convocante que sí era correcto, lo cual para mayor comprensión se transcriben las preguntas aludidas, que dicen:-----

<p>Pregunta 9.- Punto 7.3, calidad, fracción v. El certificado al que ustedes referencian, es para evaluar la calidad con la que el licitante presta sus servicios y este certificado es al que se hace mención en el artículo 32 del reglamento de la LAASSP, ¿Es correcta nuestra apreciación?</p>	<p>Si es correcto.</p>
---	------------------------

“LICITANTE: MAT-ORTHO, S.A. DE C.V.

<p>PREGUNTA 7.- PUNTO DE LA CONVOCATORIA:7.3 CALIDAD FRACCIÓN IV Y V PREGUNTA: CONSIDERANDO QUE LA PRESENTE CONVOCATORIA ES PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE OSTEOSÍNTESIS Y ENDOPROTESIS, LE PIDO ELIMINAR POR LIMITATIVO DE LA LIBRE PARTICIPACIÓN EL REQUISITO DE EXHIBIR CERTIFICADO QUE AVALE LA CALIDAD CON QUE SE “PRESTAN LOS SERVICIOS”, YA QUE LOS SERVICIOS SON PRESTADOS POR PERSONAL DEL IMSS Y NO POR LOS PROVEEDORES, LOS QUE ÚNICAMENTE SUMINISTRAMOS BIENES MUEBLES. LA CALIDAD DE LOS BIENES A ADQUIRIR QUEDA PLENAMENTE ACREDITADA CON LOS REQUISITOS DE LAS FRACCIONES I A LA IV DE ESTE MISMO NUMERAL, POR LO QUE LA FRACCIÓN V, NO APLICA A LA PRESENTE CONTRATACIÓN. ES CORRECTA ESTA APRECIACIÓN.</p>	<p>DEBERÁ APEGARSE A LOS REQUISITOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LAS BASES CONCURSALES DE LA PRESENTE CONVOCATORIA.</p>
--	--

<p>PREGUNTA 10.- PUNTO DE LA CONVOCATORIA: 7.3 CALIDAD FRACCIÓN II II.- PARA EFECTOS DEL PÁRRAFO ANTERIOR, EN TRATÁNDOSE DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS O DE NORMAS MEXICANAS LOS LICITANTES DEBERÁN PRESENTAR CERTIFICADO EMITIDO POR UN ORGANISMO DE CERTIFICACIÓN ACREDITADO POR UNA ENTIDAD DE ACREDITACIÓN AUTORIZADA PARA OPERAR EN TÉRMINOS DE LA LEY DE LA MATERIA. PREGUNTA: POR RESULTAR CONFUSA LA REDACCIÓN DE LOS PÁRRAFOS INCISOS A Y B Y APARTADO II DEL PUNTO 7.3 LE PIDO, CONFIRME POR TRATARSE DE UNA CONTRATACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES QUE NO IMPLICA PRESTACIÓN DE SERVICIOS,(CUYOS CONTRATOS SON DE NATURALEZA JURÍDICA DISTINTA) SI LOS REQUISITOS DE CALIDAD A EXHIBIR SERÁN LOS DESCRITOS EN LAS FRACCIONES I A IV DEL PUNTO 7.3 MÁS EL “ESCRITO DE DECIR VERDAD DE QUE LOS BIENES OFERTADOS CUMPLEN CON LO SOLICITADO” ES CORRECTA ESTA APRECIACIÓN.</p>	<p>DEBERÁ APEGARSE A LOS REQUISITOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LAS BASES CONCURSALES DE LA PRESENTE CONVOCATORIA.</p>
---	--

De cuyo contenido se desprende que la empresa MAT-ORTHO, S.A. DE C.V., preguntó si se eliminaba el requisito consistente en el certificado que avalara la calidad con que se prestan los servicios, además de preguntar si respecto a la contratación de adquisición de bienes que no implica prestación de servicios,(cuyos contratos son de naturaleza jurídica distinta), si los requisitos de calidad a exhibir serán los descritos en las fracciones I a IV del punto 7.3, respondiendo la convocante que debía apegarse a los requisitos y condiciones establecidas en las Bases

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-234/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1543/2014

- 10 -

concurso de la convocatoria, por lo tanto al quedar firme el requisito de exhibir certificado que avalara la calidad con la que prestan los servicios, contenido en el referido punto 7.3 inciso V., los licitantes estaban obligados a dar cumplimiento al mismo.

Así las cosas la contratante en el punto 7.3 fracción V de la convocatoria está solicitando un certificado de calidad o que cuente con un sistema de gestión de calidad, requisito que tiene su fundamento en lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece lo siguiente: --

"Artículo 32.- Sólo podrá solicitarse que los licitantes cuenten con un sistema de gestión de la calidad en la producción de bienes o servicios, cuando se verifique y se deje constancia en el expediente de lo siguiente:

- i. **Que existen en el mercado al menos tres personas que cuentan con el sistema de gestión de calidad solicitado, lo cual se acreditará con la investigación de mercado que se realice previamente al inicio de un procedimiento de licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas. Será responsabilidad del titular del Área requirente remitir al Área contratante, la investigación de mercado correspondiente, y"**

De cuyo contenido se desprende que para poder requerir a los licitantes un sistema de gestión de calidad en la producción de bienes o servicios se deberá de acreditar con el estudio de mercado que se realice previamente al inicio del procedimiento la existencia de al menos tres personas que cuenten con el sistema requerido, que de acuerdo con el punto 7.3 fracción V, el caso es para acreditar la calidad con la que presta sus servicios; situación que el área convocante no acreditó con la investigación de mercado que adjuntó a su informe circunstanciado, ya que del CD que contiene la misma y que obra a fojas 558 de los presentes autos, se observa que la investigación de mercado fue integrada únicamente con informe correspondiente a una relación de empresas, con el señalamiento de claves, precio y año, sin que se advierta que las referidas empresas cuenten con certificado emitido por organismo acreditado por una entidad de acreditación autorizada para operar en términos de la Ley de la materia, que avale la calidad con la que presta sus servicios.

Por lo tanto la convocante no acreditó la legalidad de su acto, esto es, que al requerir en el punto 7.3 fracción V el Certificado de Calidad o Programa de Gestión de Calidad de los servicios que prestan los licitantes, hubiese constatado con la investigación de mercado realizada con anterioridad a la licitación la existencia de al menos 3 personas que cuenten con el sistema que requiere.

Sin que en el caso le asista la razón y el derecho a la convocante al manifestar en su informe circunstanciado de hechos que: en la licitación que nos ocupa se contó con la participación de 20 (Veinte) Licitantes incluyendo al ahora quejoso, sin embargo resulta que el único que no entendió ni quedó satisfecho con las reglas de participación fue el Inconforme, aún más, de haber existido "la Ambigüedad y Requisitos Imposibles de cumplir", así como de haberse dado el caso de que las empresas a las cuales hace referencia y cita como apoyo de sus conjeturas, lo lógico "hubiera" sido que las que se inconformaran por tales argumentos lo hubieran sido las citadas empresas, lo que en la especie no aconteció, es decir, sólo se tiene conocimiento de que de los veinte participantes sólo uno de ellos (el quejoso) no fue de su agrado la manera de atender los cuestionamientos planteados por los licitantes en el evento de la Junta de Aclaraciones a la Convocatoria de la licitación en comento de fecha 28 de octubre del 2013, dando cabal cumplimiento a lo establecido por los artículos 33 y 33 bis de la Ley de la materia, toda vez que el artículo 32 del Reglamento de la Ley de la materia, es claro al establecer que con la investigación de mercado que obra en el expediente de licitación realizada previamente al procedimiento de contratación se debe acreditar la existencia de al menos 3 personas que puedan cumplir con el sistema de gestión requerido, lo que en el caso no observó la convocante ya que con su investigación de mercado no acredita el cumplimiento a dicho precepto, ilegalidad que pretende la convocante se supla con información presentada por los licitantes en el procedimiento en cuestión.



En este tenor se tiene que la convocante previo al procedimiento de contratación del procedimiento que nos ocupa, debió realizar el estudio de mercado que demostrara que existe al menos 3 personas que cuenten con el sistema de gestión requerido en la convocatoria, lo que en la especie no aconteció, puesto que del CD, que la convocante remitió con su informe circunstanciado el cual se encuentra visible a foja 558 de los autos del expediente que se resuelve, no se advierte que las empresas que señala, cuenten con el certificado solicitado, por ende no acredita el cumplimiento al artículo 32.

Igualmente resultan fundadas las manifestaciones que realiza el accionante en su escrito inicial respecto al requerimiento de instrumental básico como son pistolas, sierras y hojas para sierras que hace valer en los términos siguientes: ...De cuya lectura, se advierte que la convocante CONFIRMA QUE SI REALIZÓ INVESTIGACIÓN DE MERCADO, en tal supuesto el documento en cuestión debe contener toda la información respecto de los fabricantes de pistolas, sierras y desde luego de sus accesorios HOJAS DE SIERRA, precios y origen de los productos. ...que es obligación impuesta por el legislador en el artículo 26 de la LAASSP, el realizar previo a la convocatoria investigación de mercado, por tanto debe constar en el expediente CUANTOS FABRICANTES DE INSUMOS de los SISTEMAS 1 A 8, FABRICAN ADEMÁS HOJAS PARA SIERRA Y QUE PARA EL USO DE SUS PRODUCTOS RECOMIENDAN HOJAS PARA SIERRA, PISTOLAS Y SIERRAS..., toda vez que el área convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó al rendir su informe circunstanciado que el requerir sierras, pistolas y hojas para sierras, no limite la libre participación en la licitación que nos ocupa, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia antes transcritos, toda vez que del estudio y análisis efectuado por esta Autoridad Administrativa a las constancias documentales que integran el expediente de cuenta, remitidas por el área convocante con su informe circunstanciado de hechos de fecha 29 de noviembre de 2013, se advierte que derivado de las respuestas que dio la convocante en la junta de aclaraciones, de fecha 28 de octubre de 2013, realizadas por las empresas Osteo Cen, S.A. de C.V., y Mat-Ortho, S.A. de C.V., requirió para los sistemas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 hojas para sierra, y aclaró que el licitante ganador requiere instrumental o equipo como pistolas, sierras y hojas para sierra, lo que para mayor referencia se transcribe: -----

LICITANTE: OSTEО CEN, S.A. DE C.V.

PREGUNTA 10.-

REQUERIMIENTO ANEXO 4 SISTEMAS 1,2,3,4,5,6,7 Y 8 ESTÁN SOLICITANDO COMO PARTE DEL SISTEMA COMO SI FUERA UN IMPLANTE, LA CLAVE 060.483.0786 QUE CORRESPONDE A UNA HOJA PARA SIERRA OSCILATORIA, ESTA CLAVE NO FORMA PARTE DE LA ATENCIÓN DE NINGUNO DE LOS SISTEMAS MENCIONADOS, YA QUE NO CORRESPONDE A UN IMPLANTE, ADEMÁS DE QUE LA ESTÁN SOLICITANDO EN EL SISTEMA 21, POR LO QUE SOLICITAMOS DE LA MANERA MAS ATENTA QUE DICHA CLAVE SE SUPRIMA DE LOS SISTEMAS MENCIONADOS Y SE PASE AL SISTEMA 21, SOLICITAMOS A LA CONVOCANTE RESPETUOSAMENTE QUE ESTA RESPUESTA SEA DADA POR EL ÁREA TÉCNICA REQUERENTE POR CORRESPONDER ESTA A SU ÁMBITO DE COMPETENCIA.

DEBERÁ COTIZAR LA MARCA Y MODELO CORRESPONDIENTE A LOS INSTRUMENTALES ESPECÍFICOS DE SU SISTEMA, OFERTADO.

LICITANTE: MAT-ORTHO, S.A. DE C.V.

PREGUNTA 22.-

PUNTOS DE LA CONVOCATORIA: ANEXO 4 REQUERIMIENTO.
PREGUNTA: DE LA LECTURA DEL REQUERIMIENTO DE BIENES AGRUPADOS EN SISTEMAS, SE ADVIERTE QUE ESA CONVOCANTE EN LA MAYORÍA DE LOS SISTEMAS, DEMANDA EL SUMINISTRO DE LA SIGUIENTE CLAVE:
 SIN EMBARGO COMO ES DE SU CONOCIMIENTO ESTAS HOJAS, NO FORMAN PARTE DE LOS SISTEMAS, NI TAMPOCO VAN A SER IMPLANTADAS CON EL MATERIAL DE OSTEOSÍNTESIS Y ENDOPROTESIS. INCLUSO ESA CONVOCANTE LAS IDENTIFICA CON NUMERO DE CLAVE INSTITUCIONAL POR CONSIGUIENTE ESTAS HERRAMIENTAS FORMAN PARTE DE UN EQUIPO ESPECÍFICO PARA CIRUGÍA ÓSEA CON MARCA Y MODELO, CUYAS CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES SON: AJENAS TOTALMENTE A LOS BIENES QUE SE LICITAN.

POR LO ANTERIOR, LE RUEGO LA ELIMINACIÓN DE ESTE REQUISITO, CUYA **CONDICIÓN LIMITA LA LIBRE PARTICIPACIÓN Y COMPETENCIA ECONÓMICA**, DADO QUE NO ES FACTIBLE QUE LOS FABRICANTES DE INSUMOS DE OSTEOSÍNTESIS Y ENDOPROTESIS **FABRIQUEN ESTOS INSUMOS DE LA CLAVE: 060.483.0786**, CUYA OFERTA ADEMÁS SERÍA A CIEGAS DADO QUE LAS HOJAS CORRESPONDEN A UN EQUIPO PROPIEDAD IMSS ADQUIRIDO CON UNA MARCA Y MODELO **DESCONOCIDO PARA LOS LICITANTES**.
¿ES CORRECTA ESTA OBSERVACIÓN?

DEBERÁ COTIZAR LA MARCA Y MODELO CORRESPONDIENTE A LOS INSTRUMENTALES ESPECÍFICOS DE SU SISTEMA, OFERTADO, YA QUE EL INSTRUMENTAL ESPECÍFICO Y EQUIPO PARA LA COLOCACIÓN DEL IMPLANTE ES PROPUESTO ES RESPONSABILIDAD DEL LICITANTE GANADOR, DADO QUE LAS PISTOLAS Y SIERRAS NO SON EQUIPO PROPIEDAD DEL IMSS, SINO DEL LICITANTE GANADOR.

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.****ÁREA DE RESPONSABILIDADES.****EXPEDIENTE No. IN-234/2013****RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1543/2014**

- 12 -

<p>PREGUNTA 23.- PUNTOS DE LA CONVOCATORIA: ANEXO 4 REQUERIMIENTO. PREGUNTA: DE LA LECTURA DEL REQUERIMIENTO DE BIENES AGRUPADOS EN SISTEMAS, SE ADVIERTE QUE ESA CONVOCANTE EN LA MAYORÍA DE LOS SISTEMAS, DEMANDA EL SUMINISTRO DE LA SIGUIENTE CLAVE: ESTE REQUERIMIENTO LIMITA LA LIBRE PARTICIPACIÓN DE MI REPRESENTADA YA QUE LOS PROVEEDORES FABRICANTES DE MATERIAL DE OSTEOSÍNTESIS Y ENDOPRÓTESIS NO SUMINISTRAN NI FABRICAN ESTE BIEN COMO PARTE FUNDAMENTAL DE SUS INSTRUMENTOS QUE SE RELACIONA DIRECTAMENTE CON LA IMPLANTACIÓN DE LOS BIENES LICITADOS, FAVOR DE SEPARAR ESTE REQUERIMIENTO DE LOS SISTEMAS Y PROPORCIONAR UN SISTEMA ESPECÍFICO PARA LO CUAL LOS FABRICANTES DE HOJAS DE SIERRA ACUDAN A USTEDES A PROPONER SUS PRODUCTOS A PRECIOS MAS CONVENIENTES PARA LA CONVOCANTE.</p>	<p>DEBERÁ COTIZAR LA MARCA Y MODELO CORRESPONDIENTE A LOS INSTRUMENTALES ESPECÍFICOS DE SU SISTEMA. OFERTADO, YA QUE EL INSTRUMENTAL ESPECÍFICO Y EQUIPO PARA LA COLOCACIÓN DEL IMPLANTE PROPUESTO ES RESPONSABILIDAD DEL LICITANTE GANADOR, DADO QUE LAS PISTOLAS Y SIERRAS NO SON EQUIPO PROPIEDAD DEL IMSS, SINO DEL LICITANTE GANADOR.</p>
--	--

LICITANTE: ORTOPEDIA HISA, S.A. DE C.V.

<p>PREGUNTA 2.- DENTRO DE LOS SISTEMAS DE RODILLA Y CÁDERA ESTAN CONTEMPLADAS LAS HOJAS DE SIERRA CLAVE 060.483.0786 LA DESCRIPCIÓN DICE: "SEGÚN MARCA Y MODELO DEL EQUIPO" SOLICITAMOS A LA CONVOCANTE NOS PRECISE QUE MARCA Y MODELO DE HOJA DEBEMOS DE COTIZAR.</p>	<p>DEBERÁ COTIZAR LA MARCA Y MODELO CORRESPONDIENTE A LOS INSTRUMENTALES ESPECÍFICOS DE SU SISTEMA. OFERTADO.</p>
---	---

De lo que se tiene que respecto la pregunta realizada por la empresa Osteo Cen, S.A. de C.V., señala que la clave 060.483.0786, corresponde a una Hoja para Sierra Oscilatoria, pero que esta clave no forma parte de la atención de ninguno de los sistemas mencionados, ya que no corresponde a un implante, por lo que solicitó que dicha clave se suprimiera de los sistemas mencionados y se pasara al sistema 21, y en respuesta la convocante contestó que los licitantes deberían cotizar la marca y modelo correspondiente a los instrumentales específicos de su sistema ofertado.

Ahora bien, respecto a las preguntas 22 y 23 realizadas por la empresa Mat-Ortho, S.A. de C.V., se desprende que respecto del anexo 4, Requerimiento, señaló que las Hojas para Sierra no forman parte de los sistemas, ni tampoco van a ser implantadas con el material de osteosíntesis y endoprótesis, y que la convocante las identifica con número de clave institucional por consiguiente dichas herramientas forman parte de un equipo específico para cirugía ósea con marca y modelo, cuyas características principales son ajenas totalmente a los bienes que se licitan, por lo que sugirió que se eliminara dicho requisito y en la pregunta 23, manifestó que los proveedores fabricantes de material de osteosíntesis y endoprótesis no suministran ni fabrican las Hojas para Sierra como parte fundamental de sus instrumentos que se relaciona directamente con la implantación de los bienes licitados, por lo que solicitó que se separara este requerimiento de los sistemas y proporcionara un sistema específico. En respuesta a ambas preguntas la convocante señaló que los licitantes deberían cotizar la marca y modelo correspondiente a los instrumentales específicos de su sistema ofertado, ya que el instrumental específico y equipo para la colocación del implante propuesto es responsabilidad del licitante ganador, dado que las pistolas y sierras no son equipo propiedad del Instituto, sino del licitante ganador. Lo que implica que la convocante también está requiriendo que los licitantes ganadores cuenten con pistolas, sierras, equipo para la colocación de implantes.

Por otro lado, en la pregunta 2 hecha por la empresa Ortopedia Hisa, S.A. de C.V., se solicitó a la convocante le precisara que marca y modelo de hoja debían de cotizar, contestando la convocante que deberían cotizar la marca y modelo correspondiente a los instrumentales específicos de su sistema ofertado.

De lo que se tiene que para diversos sistemas, la convocante estableció que el licitante ganador entregará el instrumental de acuerdo al anexo 4 de la convocatoria, siendo sierras, pistolas y hojas para sierra; requerimiento que la accionante considera constituye una limitante de la libre participación, señalando que son requisitos imposibles de cumplir; y en el caso que nos ocupa, el establecer requisitos que limiten la libre participación en una licitación, se encuentra prohibido en términos de lo dispuesto en los artículos 29 fracción V antepenúltimo párrafo y 33 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 40 de su Reglamento, que establecen lo siguiente:

"Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:



.....

V. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;

...

Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir. La dependencia o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones previas que, en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.

"Artículo 33. Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en CompraNet, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen."

Artículo 40.- Las dependencias y entidades no podrán establecer en la convocatoria a la licitación pública requisitos que limiten la libre participación de los interesados, tales como:

- I. Experiencia superior a un año, salvo en los casos debidamente justificados que autorice, en forma expresa, el titular del Área requirente, indicando las causas que motiven dicha autorización. De establecerse este requisito, invariablemente se precisará la forma en que deberá acreditarse y cómo será evaluado;
- II. Haber celebrado contratos anteriores con la convocante o con alguna dependencia o entidad en particular;
- III. Capitales contables. Cuando la convocante considere necesario que el licitante acredite contar con capacidad económica para cumplir las obligaciones que se deriven del contrato correspondiente, el titular del Área requirente autorizará establecer como requisito para los licitantes que sus ingresos sean equivalentes hasta el veinte por ciento del monto total de su oferta; lo anterior deberá acreditarse mediante la última declaración fiscal anual y la última declaración fiscal provisional del impuesto sobre la renta presentadas por el licitante ante la Secretaría;
- IV. Contar con sucursales o representantes regionales o estatales, salvo que resulte necesario para proveer los bienes o prestar los servicios en los términos requeridos;
- V. Estar inscrito en el registro único de proveedores o en registros de calidad de productos o servicios que hayan establecido para agilizar la evaluación de las proposiciones, o
- VI. Que los bienes a adquirir o arrendar, sean de una marca determinada, salvo en los casos justificados conforme a la Ley y el presente Reglamento.

Las dependencias y entidades podrán establecer en la convocatoria a la licitación pública, la opción de que los licitantes se encuentren inscritos en los registros a que se refiere la fracción V de este artículo, pero la no acreditación de dicha inscripción no será causal de desechamiento.

Será causa de responsabilidad administrativa, el establecimiento en la convocatoria a la licitación pública de requisitos que estén dirigidos a favorecer a determinado licitante o licitantes."

De cuyo contenido se desprende que en materia de contrataciones públicas está prohibido establecer requisitos que limiten la libre participación, imposibles de cumplir o que se encuentren dirigidos a favorecer a determinado licitante o licitantes, puesto que si bien es cierto el artículo 29 fracción II de la Ley de la materia establece la facultad de la convocante de establecer sus requerimientos de acuerdo a sus necesidades; también lo es que ello no implica ni exime a la convocante para apartarse de lo previsto en la propia Ley respecto a que los requisitos no deben limitar la libre participación.



Ahora bien, para considerar que no se limita la libre participación es necesario que se acredite la existencia de posibles proveedores que puedan cumplir íntegramente con los requerimientos establecidos por la convocante, lo que le corresponde a ella acreditarlo en términos de lo dispuesto en el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122 de su Reglamento, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la citada Ley de la materia, puesto que debe sostener la legalidad del acto impugnado, y considerando que el elemento probatorio idóneo para acreditar la existencia de proveedores que puedan ofertar los bienes materia de la presente licitación bajo las condiciones establecidas en concreto respecto a Sierra, Pistolas y Hojas para Sierra, es la investigación de mercado realizada previo al procedimiento de la licitación en cuestión.

Esto es así, puesto que uno de los objetivos que tiene la investigación de mercado, es que se constate la existencia de posibles proveedores que puedan cumplir con los requisitos de la licitación, lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 28 primer párrafo y 29 del Reglamento de la citada Ley, que establecen lo siguiente:

“Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

X. Investigación de mercado: la verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional y del precio estimado basado en la información que se obtenga en la propia dependencia o entidad, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información;...”

“Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

I. Licitación pública;

...

Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado.”

“Artículo 28.- Para efectos de lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 26 de la Ley, la investigación de mercado que realicen las dependencias y entidades deberá integrarse, de acuerdo con las características del bien o servicio a contratar, con información obtenida de cuando menos dos de las fuentes siguientes:...”

“Artículo 29.- La investigación de mercado tendrá como propósito que las dependencias y entidades:

- I. Determinen la existencia de oferta de bienes y servicios en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas por las mismas;
- II. Verifiquen la existencia de proveedores a nivel nacional o internacional con posibilidad de cumplir con sus necesidades de contratación, y
- III. Conozcan el precio prevaleciente de los bienes, arrendamientos o servicios requeridos, al momento de llevar a cabo la investigación.”

- 15 -

De cuyo contenido se desprende que previo al inicio de los procedimientos de licitación se deberá realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto de los bienes a contratar, con el objeto de constatar la existencia de bienes, arrendamientos, o servicios, y de proveedores a nivel nacional o internacional, a fin de buscar las mejores condiciones para el Estado, y en el caso que nos ocupa, del estudio y análisis efectuado a las documentales que integran el expediente en que se actúa, en específico de la investigación de mercado exhibida por el área convocante en su informe circunstanciado de fecha 26 de abril de 2013, no se advierte que se hubiese integrado considerando los accesorios referentes a sierras, pistolas y hojas para sierra; asimismo no se observan los probables proveedores que pueden cumplir con las citadas características.

En este contexto, se tiene que el estudio de mercado no acredita la existencia de posibles proveedores que puedan ofertar los accesorios que se requieren para osteosíntesis en los diferentes sistemas, y en específico la sierra, pistolas y hojas para sierra; toda vez que de la investigación de mercado que adjuntó no se advierte que se haya integrado considerando las características solicitadas en específico la dotación de sierra, pistolas y hojas para sierra, tampoco se acredita quienes son los posibles proveedores que pueden cumplir, lo que resulta necesario a fin de acreditar que no limita la libre participación. Por lo tanto la convocante no acreditó que hubiese cumplido con lo dispuesto en los preceptos transcritos; Sirviendo de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio: -----

Séptima Época

Registro: 918085

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 2000

Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC

Materia(s): Común

Tesis: 551

Página: 495

Genealogía: 7A ÉPOCA: VOL. 72 PG. 170 7A ÉPOCA TCC: TOMO XIV PG. 4627 APÉNDICE '75: TESIS 70 PG. 117 APÉNDICE '85: TESIS NO APA. PG. APÉNDICE '95: TESIS 917 PG. 630

PRUEBA, CARGA DE LA.- A falta de normas expresas y categóricas que regulen el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba no recae sobre aquel de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que apoya su pretensión, porque no tiene en su mano los documentos idóneos para justificarla, y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, porque están a su disposición las probanzas relativas.

Novena Época

Registro: 168192

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A. J/45

Página: 2364

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.- El artículo 81



del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.

En este orden de ideas, le corresponde a la convocante sostener la legalidad del acto impugnado y acreditarlo, adjuntando para ello los medios de prueba necesarios, que en términos de los artículos 2, 26 y 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 28, 29 y 30 del Reglamento de la citada Ley, es la investigación de mercado realizada previo al procedimiento de la licitación que nos ocupa, la prueba idónea para acreditar que no se limita la libre participación, lo que en la especie no aconteció.

Así las cosas, se tiene que al estar solicitando hojas para sierra de la marca y modelo de los instrumentales y equipos de los sistemas propuestos por los licitantes, así como una sierra y pistola como equipos que los proveedores deben prestar para la colocación de los implantes, se debió acreditar con la investigación de mercado, la existencia de proveedores que puedan cumplir con dichos bienes, tal y como lo preguntó la empresa MAT ORTHO, lo cual para mayor referencia se transcribe la pregunta y respuesta, que dice:

LICITANTE: MAT-ORTHO, S.A. DE C.V.

PREGUNTA 9.-

PUNTO DE LA CONVOCATORIA: 6.3 CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS

PREGUNTA: POR NO ESPECIFICARSE EN LA CONVOCATORIA LE PIDO SI ESA CONVOCANTE UTILIZARÁ EL CRITERIO DE EVALUACIÓN BINARIO.

EN SUPUESTO AFIRMATIVO LE PIDO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN X, XI, XII; 26, 33 BIS, 36 Y 36 BIS DE LA LAASSP ACLARE SI ESA CONVOCANTE REALIZO LA INVESTIGACIÓN DE MERCADO PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE PROVEEDORES NACIONALES Y EXTRANJEROS QUE PUEDEN CUMPLIR CON TODAS LAS CONDICIONES DE LA CONVOCATORIA Y LOS PRECIOS NO ACEPTABLES Y PRECIOS CONVENIENTES.

EL CRITERIO DE EVALUACIÓN A UTILIZAR SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LAASSP Y EN CORRELACIÓN CON ESTE MISMO EN EL 6.1 EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS, DE LAS BASES CONCURSALES DE LA PRESENTE CONVOCATORIA.

EN CUANTO A LA INVESTIGACIÓN DE MERCADO SE ACLARA QUE ESTA CONVOCANTE CUENTA CON DICHA INVESTIGACIÓN DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LA LEY DE MATERIA QUE NOS OCUPA.

De cuyo contenido se tiene que la empresa Mat Ortho, S.A. de C.V., en relación al punto 6.3 de la convocatoria preguntó a la convocante si realizó la Investigación de mercado para determinar la existencia de proveedores nacionales y extranjeros que puedan cumplir con todas las condiciones de la convocatoria y los precios no aceptables, y en respuesta señaló que al evaluar las propuestas de los licitantes, se ajustaría al criterio de evaluación establecido en el numeral 6.1 referente a la evaluación de la propuesta técnica en correlación con lo establecido en los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de la materia, manifestando además que si cuenta con el estudio de mercado, sin embargo del estudio y análisis a la investigación de mercado que al efecto adjuntó la convocante al rendir su informe circunstanciado, no se advierte que el mismo se hubiese elaborado considerando las características de los bienes o servicios a contratar, como lo disponen los artículos 2 fracción X y 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 28 primer párrafo, 29 y 30 del Reglamento de la citada Ley, habida cuenta que las documentales que como investigación de mercado remitió la convocante no se advierte que las empresas que ahí se relacionan puedan proporcionar los bienes materia de la licitación con pistolas, sierras y hojas para sierra, en consecuencia corresponde a la convocante la carga de la prueba. Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial, que señala:

Séptima Época

Registro: 918085

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 2000

Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC

Materia(s): Común

Tesis: 551

Página: 495

Genealogía:

7A ÉPOCA: VOL. 72 PG. 170 7A ÉPOCA TCC: TOMO XIV PG. 4627 APÉNDICE '75: TESIS 70 PG. 117
APÉNDICE '85: TESIS NO APA. PG. APÉNDICE '95: TESIS 917 PG. 630

PRUEBA, CARGA DE LA.- A falta de normas expresas y categóricas que regulen el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba no recae sobre aquel de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que apoya su pretensión, porque no tiene en su mano los documentos idóneos para justificarla, y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, porque están a su disposición las probanzas relativas.

Novena Época

Registro: 168192

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A. J/45

Página: 2364

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.- El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.

En este orden de ideas, le corresponde a la convocante sostener la legalidad del acto impugnado y acreditarlo, adjuntando para ello los medios de prueba necesarios, que en términos de los artículos 2 fracción X, 26 y 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 28, 29 y 30 del Reglamento de la citada Ley, acrediten que la investigación de mercado realizada previo al procedimiento de la licitación que nos ocupa, es la prueba idónea para demostrar que no se limita la libre participación, lo que en la especie no aconteció. -----

Establecido lo anterior, se tiene que la convocante no acreditó, que con la investigación de mercado que realizó previo al procedimiento de licitación, la existencia de proveedores a nivel nacional o internacional con posibilidad ofertar las hojas para sierra, pistolas y sierras para los sistemas 1 al 8, tal como fueron requeridos en el anexo 4 de la convocatoria que nos ocupa, y así sustentar que dicho requisito no limita la libre participación y competencia económica. -----

Lo que en el caso concreto no ocurrió, debido a que, si bien es cierto, la convocante remitió con su informe circunstanciado de hechos, la documental visible a fojas 558 de los autos en que se actúa, consistente en la investigación de mercado, y que por economía procesal se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase,

también lo es que con la misma no acredita la existencia de posibles proveedores que puedan cumplir con las características y condiciones contenidas en la licitación de mérito, así como las establecidas en la junta de aclaraciones, toda vez que de los procedimientos de contratación mencionados en la investigación que remitió la convocante como antecedentes de contratación, no se desprende que se hubiese realizado en los términos y condiciones establecidos en el procedimiento de contratación inconformado, es decir no se advierte proveedores que pudieran ofertar pistolas, hojas para sierra y sierras.-----

De conformidad con lo hasta aquí analizado esta autoridad administrativa concluye que la convocante no acreditó con la investigación de mercado que adjuntó, que los requisitos solicitados en el punto 7.3 inciso V, así como el instrumental o equipo consistente en pistolas, sierras y hojas para sierra no limitan la libre participación y que su actuación se ajustó a lo dispuesto en el artículo 2 fracción X, 26 párrafo sexto, 29 fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 28 primer párrafo, 29, 30 y 32 de su Reglamento.-----

Establecido lo anterior, se colige que el Área Convocante, con su actuación, no garantizó al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional y el precepto 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen:-----

...."

"IX.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando V. El procedimiento de contratación que nos ocupa, así como todos los actos que del mismo se deriven, se encuentran afectados de nulidad total, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:-----

"Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente."

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción IV del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá emitir un nuevo procedimiento de contratación, previa investigación de mercado que realice respecto de sus necesidades de contratación, observando lo dispuesto por los artículos 26 sexto párrafo, 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en correlación con el 28 primer párrafo, 29 fracciones I y II, 30 primer párrafo, y 32 de su Reglamento, a efecto de no limitar la libre participación y concurrencia, respecto de los requisitos analizados en el Considerando VII de la presente Resolución."-----

En este orden de ideas y toda vez que el Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR082-T2-2013, de fecha 15 de noviembre de 2013, que impugna el C. [REDACTED] representante legal de la empresa TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL, S.A.P.I. DE C.V., es un acto afectado de nulidad, ya que deriva de la convocatoria declarada nula, por haber sido impugnada por la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., en el expediente número IN-194/2013, en la que se determinó la citada nulidad, ordenándose al área convocante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, deberá emitir un nuevo procedimiento de contratación, previa investigación de mercado que realice respecto de sus necesidades de contratación, observando lo dispuesto por los artículos 26 sexto párrafo, 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en correlación con el 28 primer párrafo, 29 fracciones I y II, 30 primer párrafo, y 32 de su Reglamento, a efecto de no limitar la libre participación y concurrencia, respecto de los requisitos analizados en el Considerando VII de la citada Resolución, en los términos establecidos en los considerandos y resolutivos de la citada resolución antes transcritos; por lo tanto, se tiene que al afectarse de nulidad el acto impugnado por el hoy accionante, no pueden surtir efecto legal o material alguno,



- 19 -

dejando inexistente el objeto de la presente controversia, en este contexto y de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas con anterioridad, se sobresee la presente instancia de inconformidad por improcedente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el que a la letra dice: -----

"Artículo 74.- La resolución que emita la autoridad podrá:

I.- Sobreseer en la instancia;

"

Establecido lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 67 fracción III, 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina resolver por sobreseimiento la inconformidad contenida en el escrito interpuesto por el C. [REDACTED], representante legal de la empresa TECNOLOGIA Y DISEÑO INDUSTRIAL, S.A.P.I. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Traumatología y Ortopedia número 21, Monterrey, Nuevo León del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR082-T2-2013, específicamente respecto de los sistemas 17, 29 y 49; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativa a que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia del acto impugnado del cual derivan los motivos de inconformidad; por lo que la hoy inconforme deberá estarse a lo resuelto en la resolución emitida por esta autoridad administrativa dentro del expediente de inconformidad número IN-194/2013. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 67 fracción III en relación con el 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el Considerando IV de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina resolver por sobreseimiento la inconformidad promovida por el C. [REDACTED] representante legal de la empresa TECNOLOGIA Y DISEÑO INDUSTRIAL, S.A.P.I. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Traumatología y Ortopedia número 21, Monterrey, Nuevo León del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR082-T2-2013, específicamente respecto de los sistemas 17, 29 y 49; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativa a que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia de los actos impugnados de los cuales derivan los motivos de inconformidad; por lo que el inconforme deberá estarse a la resolución emitida por esta autoridad administrativa





dentro del expediente de inconformidad número IN-194/2013, insertada en el Considerando IV de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley invocada, la presente resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, o en su caso, por el tercero interesado, mediante recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al C. [REDACTED] representante legal de la empresa OSTEON CEN, S.A. DE C.V., a través del rotulón que se encuentra en las oficinas de la División de Inconformidades del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en el piso 9, de la calle Melchor Ocampo número 479 Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, en México, Distrito Federal, debiéndose fijar un tanto de la presente resolución en el mencionado rotulón y glosar uno más a los autos del expediente que se señala al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no señaló domicilio en el lugar en que reside esta autoridad.-----

CUARTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

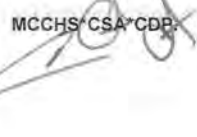
Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFÍQUESE.**-----


Lic. Federico de Alba Martínez.

Para: [REDACTED]
Dr. Juan Carlos Tamez Montes.-Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Hospital de Traumatología y Ortopedia No. 21 en Monterrey, Nuevo León, del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Av. Pino Suarez y 15 de Mayo S/N, Col. Zona Centro, Monterrey, Nuevo León, Tel: 8342 1182.

Lic. Juan Rogelio Gutiérrez Castillo.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Du rango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext 11732.

c.c.p. **Lic. Ricardo Humberto Cavazos Galván.**- Titular del Área de Auditoría, de Quejas y Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Nuevo León,

MCCHS CSA CDR


Con fundamento en los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, la información oculta con color gris contiene datos confidenciales.